

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN/EA/06/2016.

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO INTERESADO: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE: Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por José Luis Echeverría Morales y Josué Reyes Mora, el primero con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el segundo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca; porque se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, de la elección para concejales a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, y

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria a Elecciones. Mediante decreto número 1351, de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se facultó a al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.




II. Inicio del Proceso Electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha ocho de octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

III. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

IV. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca; del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento en dicha población.

La sesión especial de cómputo inició a las once horas con diez minutos, del ese mismo día y concluyó a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, del día diez de junio del año en curso, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD EN OAXACA” PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.	3177	TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3349	TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	711	SETECIENTOS ONCE
 PARTIDO DEL TRABAJO	216	DOSCIENTOS DIECISÉIS.

 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	62	SESENTA Y DOS
 MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL..	3425	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA.	1148	MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO.
 PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	785	SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	588	QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO.
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL.	208	DOSCIENTOS OCHO.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES.
VOTOS NULOS	523	QUINIENTOS VEINTITRES.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	14195	CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO.

2. Recurso de inconformidad.

a) Recepción del medio de impugnación. El trece de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el recurso de inconformidad promovido por José Luis Echeverría Morales y Josué Reyes Mora, el primero en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el segundo, en su carácter de representante propietario del mismo partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra del Consejo Municipal Electoral del municipio antes referido, por los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, de la elección para concejales a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

b) Turno. Mediante acuerdo de trece de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente RIN/EA/06/2016, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

c) Recepción. El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio TEEO/SG/1168/2016, se recibieron los autos en la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

d) Admisión y Cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación, las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

e) Sesión pública. El veintiocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente señaló las catorce horas del día veintinueve de septiembre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, inciso d), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad. Hecho valer en contra de la elección de concejales a los ayuntamientos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este Órgano Colegiado, considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios en cita, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación de la institución política recurrente, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta la firma autógrafa de los representantes del partidario que promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios invocada, ya que la sesión de cómputo municipal inició el nueve de junio de dos mil dieciséis y feneció el diez, del mismo mes y año; y la demanda se presentó ante este Tribunal, el trece siguiente; por tanto, el partido político hizo valer su derecho dentro del plazo que establece la ley, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Revolucionario Institucional.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de José Luis Echeverría Morales y Josué Reyes Mora, el primero en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el segundo, en su carácter de representante propietario del mismo partido político, ante

el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca; ya que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce tal carácter, de conformidad con el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del partido recurrente, consiste en la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de concejales al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias relativas, de la elección de concejales al ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley Adjetiva Electoral, en tanto, el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias relativas, de la elección de concejales al ayuntamiento por el principio de

mayoría relativa, en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

TERCERO. Tercero interesado.

En el presente recurso de inconformidad, se apersonó como tercero interesado el representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca; por tanto, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político citado, en el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Forma. El Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), cumple con lo dispuesto en el artículo 17, sección 5, de la citada Ley Procesal Electoral, es decir, se apersonó en el presente recurso por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Se apersonó en el recurso, dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación, que para tal efecto, levantó el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido político recurrente, puesto que la pretensión de este es que se revoquen los resultados consignados en el

acta de cómputo municipal, de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias relativas, de la elección de concejales al ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, de donde deviene el derecho incompatible del instituto político citado.

d) Personalidad. Se reconoce la personalidad de Brayan Gerardo Vázquez Segrero, quien se apersona con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

CUARTO. Cuestión Previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud, cuál es la verdadera intención de los promoventes, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99¹, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se*

¹ Visible en las páginas 123-124, en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

A su vez, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para advertir los motivos de inconformidad planteados por el partido político recurrente en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98², la cual resulta aplicable por contener el criterio en estudio, cuyo rubro es:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

Además, el estudio que este Tribunal, hará a los agravios hechos valer por el partido recurrente, por cuestión de método, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por

² Visible en las paginas 11-12, Suplemento 2, Año 1998, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En ese sentido, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal de diez de junio de dos mil dieciséis, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca; y confirmar o revocar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias relativas, de la elección de concejales al ayuntamiento por el principio de

³ Visible en las paginas 5-6, Suplemento 4, Año 2001, de Jjurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mayoría relativa, en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

QUINTO. Principio rector para el caso concreto.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, que en síntesis refieren las causales de nulidad de votación recibida en casillas, establecidas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento **determinante**, en algunas de manera expresa, otras de forma implícita. Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los **errores, inconsistencias o irregularidades**, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum*, de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del precepto legal citado, se estima que **la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación**, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000⁵, bajo el rubro siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUNCUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

⁵ Publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal, se avocará a resolver los agravios planteados por los recurrentes, en base al principio señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores José Luis Echeverría Morales y Josué Reyes Mora, el primero en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el segundo, en su carácter de representante propietario del mismo partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca; consiste en que se revoquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias relativas, de la elección de concejales al ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

b) Agravios. Pues considera que los actos impugnados, en esencia le causan el siguiente agravio:

ÚNICO. Refiere como agravio que la autoridad responsable, no valoró que todas las casillas que fueron instaladas se abrieron después de las ocho de la mañana; motivo por el cual, comenzó tarde la jornada electoral, dejándose de recibir la votación, pudiendo en este lapso de tiempo, haber estado en condiciones de recibir el sufragio de por lo menos diez a cien electores, el cual es la diferencia de votos entre los institutos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, en los

resultados de la elección controvertida. Hecho que se suscitó en todas las casillas; así mismo, indica que la instalación de las casillas inició tarde por la amenaza de que los maestros acudirían a realizar destrozos y amenazaron con quemar las casillas, siendo un rumor para que los electores no salieran a votar, hecho que les consta a los ciudadanos Florentino Cerero Torres y Marco Antonio Cortez Cortez, quienes dijeron que habían acudido ante una autoridad con fe pública a declarar que los policías municipales, acudieron de manera progresiva, a todas y cada una de las casillas, a informar que abrieran o recibieran la votación después de las diez de la mañana, en virtud de las posibles amenazas referidas por los maestros, pero, que ellos resguardaban la zona, circunstancia que evidentemente fue mentira, pero, que surtió efectos para que por más de dos horas no acudiera el electorado a votar, circunstancia que debe concluirse como suficiente para ordenar una nueva elección extraordinaria; motivos por los cuales señala debe declararse la nulidad referida, al actualizarse las causales de nulidad en casillas establecidas en el artículo 76, inciso c) y g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si se encuentra fundado o no, el agravio hecho valer por el recurrente, y con base en ello, si se revocan o no, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez expedida

a favor de la candidata postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Ahora bien, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio esgrimido consistente en que la hora de apertura de las casillas, se realizó fuera de la hora autorizada, esto es, después de las ocho de la mañana, motivo por el cual, refiere que comenzó tarde la jornada electoral y, como consecuencia de ello, se dejó de recibir la votación, por lo que, de haber estado aperturadas las casillas, a las ocho de la mañana, como lo establece el artículo 200, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por lo menos de diez a cien electores hubieran emitido su sufragio, que es la diferencia de votos entre los institutos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, en los resultados de la elección controvertida; de lo cual, se llega a la conclusión que, el argumento expresado por el partido recurrente, se estima **inoperante**, toda vez que del estudio de los autos, se advierte que a fojas 436, 446, 449 y 450 obran las actas de jornada electoral, de las secciones electorales de números 2428 C3, 2428 C13, 2428 C16 y 2428 C17; siendo las únicas casilla instaladas a las diez horas, del día de la jornada electoral, sin que conste que las demás se hayan instalado a las diez horas como alegan los actores.

Ahora bien, al respecto debe decirse que para la instalación de las casillas en la jornada electoral, se requiere un lapso tiempo para realizar el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, el conteo de las boletas recibidas para cada elección, el

armado de las urnas y cercioramiento de que éstas se encuentran vacías, la instalación de mesas y mamparas para la votación, la firma o sello de las boletas, por los representantes de los partidos políticos; actos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación; además, cabe mencionar que las mesas directivas de casilla, son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma, que la recepción de la votación no se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Es preciso señalar que la tardanza en la instalación de algunas de las casillas en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; fue precisamente con motivo de la debida integración, preparación y desarrollo de las 38 casillas instaladas en el municipio de referencia, toda vez que, de las actas de escrutinio y cómputo anexas al expediente en estudio, los funcionarios de las casillas, en ningún momento refirieron, en el apartado de incidentes, que se hubieran suscitado incidentes que influyeran de manera intencional, en el retraso de la instalación de las casillas en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Sustenta lo anterior, la Tesis CXXIV/2002⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO

⁶ Visible en la páginas 87 y 88, Suplemento 5, Año 2002, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- *Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expedituz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.”*

En otro aspecto, debe decirse que no tiene sustento legal lo señalado por los actores, en el sentido de que, si las casillas se hubiesen instalado a la hora indicada, de diez a cien electores hubieran acudido a emitir su sufragio a favor del partido recurrente, y con ello lograr el triunfo, ya que no existe certeza de que la cantidad aludida de electores, hubieran concurrido a votar, ni tampoco que votasen a favor del candidato postulado por la institución política recurrente, siendo una mera especulación, al no tener una base real dicho argumento, en virtud de lo establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual estipula que es una cualidad específica, dentro del sufragio, que el mismo sea secreto, derivando de ello una garantía del sistema electoral que impide que un extraño pueda influir en su **voto o conocerlo**, por consiguiente,

deviene inoperante lo manifestado en el sentido de que los votos no emitidos por los ciudadanos, durante el tiempo que dicen que la casilla no fue instalada, serían para el candidato postulado por el partido recurrente.

Lo anterior, porque el electorado no estaba impedido para emitir su sufragio universal, libre, secreto y directo, y en consecuencia, fuera determinante para el resultado de la votación, puesto que al tener todo ciudadano el derecho a votar en las elecciones las cuales son libres, auténticas, y periódicas, y para el ejercicio de dicho derecho, se instalaran las casillas respectivas para la emisión de su sufragio, y el hecho de que la instalación de las casillas ocurra más tarde, tal circunstancia **no es determinante**, para afectar los aspectos esenciales de la votación, ya que no se impidió a los electores emitir su voto de manera libre, puesto que, una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar durante todo el lapso de tiempo que dure la jornada electoral.

Ahora bien, tocante a lo señalado por los actores José Luis Echeverría Morales y Josué Reyes Mora, el primero en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el segundo, en su carácter de representante propietario del mismo partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca; en el sentido de que se actualizan las causales de nulidad de casillas establecidas en el artículo 76, inciso c) y g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en las 38 casillas instaladas en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; es inoperante; ya que no actualiza la causal citada en el inciso c), del artículo 76, de la Ley en cita, la cual establece que la votación recibida en casilla será nula por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación, la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualizará cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Requisitos que claramente, el partido recurrente no acreditó, puesto que, para que se actualice la hipótesis normativa, referente al dolo en el cómputo de los votos, ésta debe ser debidamente probada, siendo que el inconforme, no aportó medio probatorio alguna para acreditar su dicho, pues no basta realizar simples manifestaciones subjetivas.

Ahora bien, respecto al error en el cómputo de votos, este se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan concluir que no existe congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los referidos rubros son:

- 1) la suma del total de personas que votaron y

representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron),

2) total de boletas sacadas de las urnas, y

3) el total de los resultados de la votación (votación emitida).

Los cuales resultan fundamentales, pues se encuentran estrechamente vinculados, en el entendido que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los voto. En este sentido, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es necesario que el error sea grave, para que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar el mismo, para que en dicha irregularidad se muestre una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación.

A mayor abundamiento, si existieran discrepancias entre los rubros ya mencionados, que acreditaran la existencia del error, esto no sería suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, toda vez que para que esto fuera así, es imprescindible que se acredite que tales irregularidades son determinantes para cambiar el resultado de la votación.

Teniendo aplicación las tesis XXIX/97⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

⁷ Visible en la páginas 39 y 40, Suplemento 1, Año 1997, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.- Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las

cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Respecto al estudio del elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo, el primero de los criterios señala que el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001⁸ de rubro:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

En conexión al segundo de los criterios, el error será determinante para el resultado de la votación cuando

⁸ Visible en la páginas 14 y 15, Suplemento 5, Año 2001, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, de las constancias individuales de recuento de votos y del acta circunstanciada del recuento total de la elección de concejales al ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; realizado por el grupo de trabajo en el Consejo Distrital correspondiente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, por tratarse de actas oficiales de mesas directivas de casilla, así como de las levantadas en el cómputo municipal, expedidas por autoridades facultadas para ello.

Concluyéndose que no sólo debe acreditarse el error, sino que es indispensable justificar que fue determinante para el resultado de la votación y que el error benefició al candidato o fórmula que obtuvo el triunfo en las casillas impugnadas, siendo evidente que el argumento planteado por los actores en el presente recurso, es insuficiente para acreditar la causal de

nulidad contenida en el artículo 76, inciso c), de la citada Ley, al no encontrarse fehacientemente acreditada la misma.

Asimismo, el partido inconforme hace valer la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 76, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnado en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora, estableciendo el citado precepto que:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales las siguientes causales:

g) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...”

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

“Artículo 200

2.-. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partido que concurran.

3.- *Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.*

6. *En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:*

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;

VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

7. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas”.

“ARTÍCULO 201

De no instalarse la casilla a las ocho horas quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

...

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;”

“ARTICULO 205.

1.-. Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital electoral a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho a voto, lo que será consignado en el acta respectiva.

3.-De lo anterior se asentará constancia en la

hoja de incidentes respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos.

4.-Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital electoral tomará las medidas necesarias para que se reanude la votación.”

“ARTICULO 215:

- 1. La votación se cerrará a las dieciocho horas.*
- 2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*
- 3. Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta las dieciocho horas hayan votado*
- 4.- En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.”*

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

La jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados y concluye con la clausura de la casilla.

En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 ocho horas, podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente

integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación.**

La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y

la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección del año que corresponda, en el presente caso, el día cinco de junio.

En virtud de lo anterior, se debe tener presente que **el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación**, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

1. Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.
2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación”, se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para

que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 205, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación

de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el período que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación; se destaca que el código electoral local no señala una hora predeterminada para iniciar la votación, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la

votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y hasta las dieciocho horas.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la "instalación" de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya en dichas actas se tiene los rubros de: "*instalación de la casilla*", "*la casilla se instaló en*" y "*si la instalación empezó a las*", además de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica "*la votación inició a las*", como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para ser utilizada el día de la jornada electoral, cabe aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla,

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que

se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman los acontecidos, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la ley de medios ya citada, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este Tribunal, atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Se debe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien de cierre de la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la

materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió tanto la instalación de la casilla, como el cierre de la votación.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado. Esta información, tratándose de las casillas comprendidas en este apartado, se plasma en el cuadro siguiente:

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	2423 B	8:30	NO SE SEÑALA	NO SE SEÑALA	NO SE MARCÓ LA CAUSA DE CIERRE. EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.
2.	2423 C1	8:10	9:15	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.

3.	2423 C2	DATO EN BLANCO	9:15	18:00	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.</p> <p>EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.</p>
4.	2423 C3	8:00	9:07	18:00	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SI SE SEÑALA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, PERO NO SE REGISTRO EN HOJAS DE INCIDENTES.</p> <p>EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.</p>
5.	2424 B	8:20	9:35	18:00	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.</p> <p>EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.</p>

6.	2424 C	8:19	9:24	NO SE SEÑALA	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE SEÑALA UN INCIDENTE EN EL APARTADO DE INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. SE ANEXA UNA HOJA DE INDICENTE.</p> <p>EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.</p>
7.	2424 C2	8:20	9:41	18:00	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.</p> <p>EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA</p>
8.	2424 C3	8:12	9:10	18:00	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.</p> <p>EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA</p>
9.	2125 B	8:30	8:50	18:00	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA</p>

					EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
10.	2425 C	8:30	8:45	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
11.	2425 C2	8:50	8:50	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
12.	2426 C1	8:00	8:50	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL

					REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
13.	2426 C3	8:30	9:20	NO SE SEÑALA	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
14.	2426 C4	8:15	9:20	NO SE SEÑALA	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
15.	2427 B	8:40	8:40	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.

16.	2427 C1 EXT1	8:40	9:00	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
17.	2427 C2	8:27	8:27	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
18.	2428 B	8:15	9:42	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
19.	2428 C1	8:35	NO SE SEÑALA	NO SE SEÑALA	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA

					<p>INSTALACIÓN DE LA CASILLA.</p> <p>EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.</p>
20.	2428 C2	8:15	9:40	18:03 SEÑALA QUE AUN HABÍA ELECTORES PRESENTES SIN VOTAR EN LA CASILLA.	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.</p> <p>EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.</p>
21.	2428 C3	9:57	10:00	18:00	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.</p> <p>EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.</p>
22.	2428 C4	8:20	9:57	18:02 SEÑALA QUE AUN HABÍA ELECTORES PRESENTES SIN VOTAR EN LA	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.</p>
23.	2428 C5	9:00	9:35	18:00	<p>EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA</p>

					EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
24.	2428 C6	8:50	8:50	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
25.	2428 C EXT C8	8:30	9:43	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
26.	2428 EXT C9	8:15	8:15	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL

					REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
27.	2428 C10	8:20	9:30	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
28.	2428 C11	8:40	9:27	NO SE SEÑALA	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
29.	2428 C13	10:00	10:06	18:03	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.

30.	2428 C14	9:30	9:30	NO SE SEÑALA	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
31.	2428 C15	8:45	9:52	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
32.	2428 C16	8:00	10:23	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
33.	2428 C17	8:00	10:37	18:00	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA NADA EN EL APARTADO DE INCIDENTES. DURANTE LA

					INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA.
--	--	--	--	--	---

En los casos de las casillas 2426 B, 2423 C2, 2424 C, 2426 C3, 2426 C4, 2428 C1, 2428 C11 y 2428 C14, en que el apartado correspondiente a la hora de instalación, inicio de la votación o de cierre, aparece en blanco o ilegible, el mismo se obtuvo de las actas de jornada electoral.

En aquéllas en que no fue posible inferir los datos en cuestión del material probatorio que obra en autos y ante la falta de evidencia, elementos o indicios adicionales que obrando en autos y susceptibles de ser adminiculados contribuyan a probar lo argumentado por el actor, este órgano concluye que opera la presunción en el sentido de que tales actos se dieron en el horario establecido. En este supuesto se ubican las casillas 2423 B, 2423 C1, 2423 C2, 2423 C3, 2424 B, 2424 C, 2424 C2, 2424 C3, 2425 B, 2425 C, 2425 C2, 2426 C1, 2426 C3, 2426 C4, 2427 B, 2427 C1 EXTC1, 2427 C2, 2428 B, 2428 C1, 2428 C2, 2428 C4, 2428 C5, 2428 C6, 2428 C EXTC8, 2428 EXTC9, 2428 C10, 2428 C11, 2428 C14, 2428 C15, cuya votación no ha lugar a ser anulada.

En cuanto a las casillas 2426 B, 2426 C2, 2428 C7, 2428 C12 y 2429 B, debe decirse que mediante acuerdos de fechas diecinueve y veintiuno de septiembre del año en curso se requirió al Consejo General del Instituto

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los partidos políticos participantes, en la elección celebrada en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; respectivamente, para que remitieran copias al carbón de las actas de jornada electoral de las secciones antes mencionadas, refiriendo el citado Consejo General y Partidos Políticos, que no contaban con dichos documentos, por lo que este Tribunal, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y al no tener los elementos probatorios suficientes, se encuentra imposibilitado para entrar al análisis del agravio referido por el partido recurrente, respecto de las casillas 2426 B, 2426 C2, 2428 C7, 2428 C12 y 2429 B.

Finalmente, en las casillas 2428 C3, 2428 C13, 2428 C16 y 2428 C17, se advierte contradicción que estas casillas se encuentran dentro del supuesto mencionada por el partido recurrente, ya que son las casillas en donde se inició la votación a las 10:00 horas o después de esta hora, por lo que del estudio de los autos se advierte que es inoperante el agravio referido por el partido político recurrente, ya que si bien en el acta de la jornada electoral, específicamente en el rubro relativo al inicio de la votación, se hace constar que las votaciones no iniciaron a las ocho horas, sino con posterioridad, sin embargo, esa circunstancia por si sola es insuficiente para tener la certeza de que efectivamente se dejó a varios ciudadanos sin votar.

Lo anterior se sostiene, porque aun cuando dicha documental tiene valor probatorio pleno, de la misma no es posible deducir, cuando menos de manera indiciaria,

las circunstancias de modo y tiempo de ejecución de las supuestas irregularidades reclamadas, es decir, a qué hora y a cuántos ciudadanos se le impidió ejercer su derecho al sufragio; pues ello se estima necesario, para estar en condiciones de determinar el resultado de la votación, lo cual no acontece en el caso particular; por el contrario, del análisis de dichas actas, se concluye que la votación se recepcionó, sin ninguna irregularidad, pues en ellas no se observa anotación alguna que demuestre hayan ocurrido incidentes.

Además como ya se ha mencionado, el inicio de la elección depende de los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, los cuales requieren de cierto tiempo para realizar los actos que se tienen que realizar para la instalación de las casillas y los cuales depende de la habilidad de estos funcionarios, por lo que dicha tardanza en la instalación de algunas de las casillas en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; se debió a la debida integración, preparación y desarrollo de las 38 casillas instaladas en el municipio de referencia.

De esta manera, toda vez que al no haberse demostrado los extremos de los elementos de la causal de nulidad en estudio, lo procedente es confirmar la votación recibida en las 38 casillas instaladas en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; por lo que al no estar impedido el electorado para emitir su sufragio y encontrarse instaladas la totalidad de las casillas del citado municipio, aunque hayan sido instaladas más tarde, esta circunstancia no es determinante, ya que no se impidió a los electores emitir su voto de manera libre,

puesto que, una vez iniciada dicha recepción se encontraban en posibilidad de ejercer su derecho a votar durante el periodo de tiempo que duro la jornada electoral y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recepcionar la votación, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada.

En esta tesitura, al no haberse demostrado los extremos de los elementos de la causal de nulidad en estudio, lo procedente es confirmar la votación recibida en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

En relación a las manifestaciones hechas por los ciudadanos **Florentino Cerero Torres** y **Marco Antonio Cortez Cortez**, ante el Notario Público número 76, en el Estado, licenciado Miguel Ángel Morales Amaya, en el Instrumento Notarial número setenta y cinco mil setenta y nueve, Volumen novecientos setenta y cinco, de fecha once de junio de dos mil dieciséis, donde el primero de los citados en lo que interesa dijo :

“...vengo a testificar que el día de hoy 05 de junio de 2016, siendo las 7:30 de la mañana me presente a las casillas de la sección electoral 2428, que se ubican en la Unidad Deportiva Municipal, en la calle Lázaro Cárdenas, Camino Real Sin Número, Barrio de San Sebastián, Zaachila, Oaxaca, lugar al que me presente con la finalidad de emitir mi voto, sin embargo al llegar vi que ya había formadas unas cien personas en la casilla que me tocaba votar y en las demás casillas de la sección electoral también ya había bastante gente formada, por eso decidí formarme y esperar que diera las ocho de la mañana para cuando abrieran las casillas, sin embargo, ahí llegaron los policías municipales aproximadamente a las 8 de la mañana, quienes me dijeron a mí y a la gente que estaba formada

que nos fuéramos a nuestras casas, porque la votación empezaría después de las diez de la mañana porque iban a ir los maestros a quemar las casillas, y que mejor nos fuéramos y si queríamos que regresáramos en la tarde si es que se instalaban las casillas, por eso vi que mucha gente ante el miedo de que los maestros fueran a llegar y que les pegaran mejor se fueron, yo no les hice caso y me quede esperando pero vi que dieron las 9 de la mañana y aun no abrían y se me acerco de nuevo un policía y me dijo “no pierdas tu tiempo mejor vete porque los maestros ya vienen y te van a pegar porque van a quemar las casillas, ya viste que no han abierto y no van abrir hasta que les digamos, así que mejor vete”, al ver y escuchar nuevamente eso me asuste y decidí mejor irme a mi casa, por eso tome una camioneta de las que van a las colonias y me fui sin emitir mi voto, de igual manera vi que muchos de los que estaban formados también se fueron a sus casas y ya no votaron...”.

En tanto el segundo de los citados, refirió en lo que interesa:

“...Siendo las 8 de la mañana me presente a las casillas del Barrio de la Soledad, Sección 2426, ubicadas en la cancha de básquetbol, calle ñatipaa sin número, Barrio de la Soledad, aun costado del Centro de Salud, y es precisamente en este lugar a la entrada de la cancha que me encontré a los policías municipales y me dijeron que no podía votar todavía que tenían una encomienda por parte del ayuntamiento para avisar a los ciudadanos y sobre todo a los funcionarios de casilla que no abrieran las casillas ni recibieran la votación hasta después de las Diez de la mañana, porque los maestros iban a ir a destrozarse las casillas y quemarlas, y que por seguridad me fuera a mi casa, que si había votaciones serían después de las diez de la mañana, y como efectivamente vi que las casillas no estaban instaladas, ya no vote a esa hora y vi que mucha gente que estaba formada se fue mejor a sus casas o a sus trabajos, de igual manera afirmo que me fui en mi bicicleta a ver como estaban las cosas en las otras casillas por lo que me dirigí a la Unidad

Deportiva donde se ponen las casillas de la Sección 2428 y ahí vi que los policías Municipales también estaban avisando que se fueran que la votación empezaría después de las diez de la mañana porque los maestros ya iban para allá, y vi que mucha gente en las colonias mejor se fue y ya decían que no regresarían a votar porque les podían pegar los maestros que eso les habían dicho los policías, esto fue como a las 8;30 de la Mañana, al ver esto mejor decidí irme a mi casa, por el temor de que fueran a llegar los maestros y me pegaran, sin embargo en la tarde volví a salir y vi que lo que me dijeron los policías fue pura mentira pero si asustaron a mucha gente que ya no salió a votar...”.

Dichas manifestaciones carecen de valor probatorio, ya que son declaraciones unilaterales de los comparecientes, es decir, es una sola la voluntad manifestada, con lo que se favorece la posibilidad de los oferentes que la preparen *ad hoc* de acuerdo a su necesidad, en ese sentido, no produce consecuencias jurídicas.

Robustece lo anterior la Tesis XLVII/2016⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.- De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres,

⁹ Pendiente de publicación,

auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.”

Análisis de las pruebas supervenientes. En cuanto al estudio de las pruebas supervenientes presentadas por los actores en el presente recurso José Luis Echeverría Morales y Josué Reyes Mora, el primero en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el segundo, en su carácter de representante propietario del mismo partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca; mediante escrito de fecha primero de julio del año en curso, mismo que fue recibido en igual fecha en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, y bajo protesta de decir verdad manifestaron que desconocían de la existencia de las siguientes documentos, la primera consistente, en la impresión de la nota periodística publicada el día domingo cinco de junio del presente año, a las once horas con treinta y ocho minutos, en el portal de internet del diario Noticias, en el que se hizo referencia a la tensión que se vivió en la Villa de Zaachila, Oaxaca; sobre todo en las casillas de la sección 2428, en las cuales la votación dio inicio después de las 10:00 de la mañana; en cuanto a la segunda, referente a la impresión de la nota periodística publicada en el día

domingo cinco de junio del año citado, en el portal de internet grupo REFORMA, portal de noticias, en la cual hace referencia a la tensión que se vivió en la Villa de Zaachila, sobretodo en las casillas de la sección 2428, en las cuales la votación dio inicio después de las 10:00 de la mañana.

En el presente asunto las probanzas supervenientes aportadas por el partido recurrente, son impresiones de notas periodísticas de internet, las cuales, para ser consideradas como pruebas técnicas, como lo refiere el partido recurrente, tenía el deber de señalar el objeto que pretende acreditar, es decir, que la votación se retrasó provocando un clima de tensión y zozobra en la población, ocasionando que el electorado se retirara sin emitir su voto; y al no haberlo hecho así, las probanzas de mérito resultan insuficientes, por si solas, para acreditar su dicho. En este sentido, no se les considera como pruebas técnicas a dichas impresiones de notas periodísticas. Por consiguiente, no se puede hablar de una violación del derecho de los ciudadanos, al voto, establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Consolida lo expuesto, la Jurisprudencia 4/2014¹⁰, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de rubro y contenido:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

¹⁰ Visible en las páginas 23 y 24, Año 7, número 14, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

De igual forma, respecto a las pruebas supervenientes relativas a las documentales consistentes en los acuses originales de las demandas presentadas por el ciudadano **Luis Francisco Aragón Sumano** y las ciudadanas **Maritza Cristóbal Vásquez y Elena Canseco Santiago**, el primero quien se desempeñaba como comandante de turno de la Policía Municipal; la segunda, como policía municipal y la tercera, como policía municipal, asignada como agente de vialidad, todos dependientes de la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal, de la Villa de Zaachila, Oaxaca; demandas que presentaron en contra del Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca; ante el Tribunal Contencioso y Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; en las cuales narran los motivos de su despido, el cual derivó de la inconformidad que presentaron el cinco de junio del año dos mil dieciséis, para retrasar las elecciones en el municipio citado, sobretodo en la sección electoral 2428.

Respecto a las pruebas citadas, debe decirse que con ellas lo único que se acredita es que los citados ciudadanos, presentaron demandas ante el Tribunal

Contencioso y Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; más no prueban el hecho de que se agravia el partido recurrente.

En razón a lo anterior, debe declararse **inoperante** el agravio en estudio, ya que, la emisión del acta de computo municipal, de los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, de la elección para concejales a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, fue realizado conforme al marco jurídico electoral establecido.

Efectos de la sentencia. Toda vez que el agravio hecho valer por el partido recurrente, resulto inoperante, lo procedente es confirmar en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados.

OCTAVO. Notifíquese al partido recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; al tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; y mediante oficio, a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Es inoperante el agravio hecho valer por el

Partido Revolucionario Institucional; por ende, se confirman, en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.